



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
WILMAR RUIZ
JES. CORTES RESTREPO
JUEZ

SENTENCIA N°:157

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2019-00582-00**

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: CATALINA MARÍA VILLEGAS RUÍZ

DEMANDADO: FLEIMER EDWIN POSADA CANO

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

CATALINA MARÍA VILLEGAS RUÍZ, por intermedio de apoderada Judicial idónea, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en contra de FLEIMER EDWIN POSADA CANO, basada en la Sentencia-Conciliación N° 0047 del 6 de septiembre de 2016, emitida por ésta Judicatura, en la que se declaró la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, ello conforme al Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la Disolución de la Sociedad Conyugal, fls. 3.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibidem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 25 de febrero de 2020, fls. 60, ordenando la notificación al accionado.

La relación jurídica procesal con el demandado se realizó mediante notificación personal vía correo electrónico, el 18 de noviembre de 2020, fls. 76; quien enterado del plazo que tenía para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones deprecadas en su contra nada manifestó al respecto.

Mediante auto del 18 de enero de 2021, fls. 78, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por CATALINA MARÍA VILLEGAS RUÍZ y FLEIMER EDWIN POSADA CANO, mismo que atendiendo lo normado en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020, se dispuso su publicación únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido el término, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día

de mayo de 2021, fls. 89, diligencia en la que se dio aprobación a los inventarios y evaluos, disponiendo que el Trabajo de Partición y Adjudicación sería presentado de manera mancomunada por los abogados de las partes, teniendo que, una vez allegado con las correcciones pertinentes, fls. 100 a 102; resulta pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

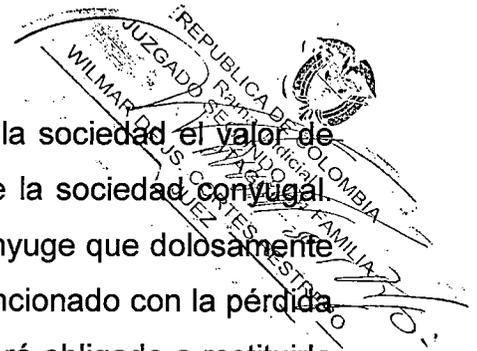
PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia¹.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones -que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que,

¹ Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.



como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña "*Por disolución del matrimonio*", abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal -art. 1821 ley sustancial- cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C.G.P.

2. Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: **i)** La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, el cual fue contraído el día 29 de diciembre de 2001, entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia-Conciliación N° 0047 del 6 de septiembre de 2016, proferida por ésta Célula Judicial; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta, fls. 82 a 88; y **iii)** La partición presentada de manera conjunta por los apoderados de las partes, la que, en sentir de este Juzgador, se encuentra ajustada a derecho, fls. 100 a 102.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que CATALINA MARÍA VILLEGAS RUIZ y FLEIMER EDWIN POSADA CANO, obtuvieron la declaración judicial de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Conyugal, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que

aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.



CONCLUSIÓN

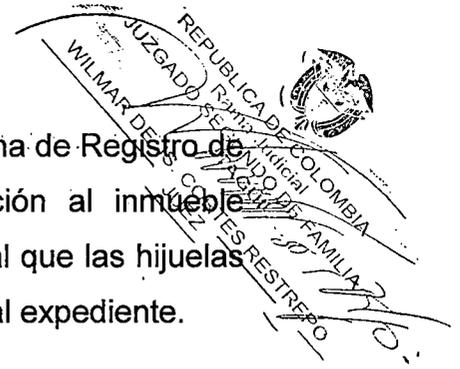
Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de las partes, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por los apoderados de las partes se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá: i) la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, dónde se encuentra registrado el bien inmueble ubicado en la Dirección Carrera 73 N° 25-62 Int. 301 de Medellín, Ant., con M.I. 001-794387; ii) se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.); y iii) por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por CATALINA MARÍA VILLEGAS RUÍZ, C.C. 43.151.404, en contra de FLEIMER EDWIN POSADA CANO, C.C. 98.538.090.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a fls. 100 a 102, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad conyugal constituida entre CATALINA MARÍA VILLEGAS RUÍZ y FLEIMER EDWIN POSADA CANO, y que fue disuelta por Sentencia-Conciliación N° 0047 del 6 de septiembre 2016, proferida por éste Juzgado.



TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con relación al inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 001-794387, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

QUINTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

SEXTO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR DE JESÚS CORTÉS RESTREPO

JUEZ